

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** manifiesta que se está incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela N° **095** proferida el **20 DE OCTUBRE DE 2020**, por lo que implora se dé inicio al trámite de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 03 de febrero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	17001310300620200015500

1. OBJETO DE DECISIÓN

El trámite de la referencia es promovido por la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° **30.275.177** frente a **NUEVA EPS**, porque considera se está incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela N° **095** proferida el **20 DE OCTUBRE DE 2020** por este despacho judicial, ello dentro de la acción de tutela adelantada entre las mismas partes del trámite de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida, amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al

trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el fallo proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, integridad, personal, dignidad y salud de la señora LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA identificada con C.C. 30.275.177 y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en las siguientes veinticuatro (24) horas a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte.

Ahora, manifiesta la accionante, mediante escrito radicado el 02 de febrero de 2023, que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez desde el 01 de febrero de 2023 le retiraron el servicio de transporte para asistir a las hemodiálisis, aduciendo la falta de contrato vigente y que no entregarán más autorizaciones para dicho servicio.

Así las cosas, en primer lugar se dispondrá requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informen las razones por las cuales no han dado observancia a la providencia antes mencionada y adopten las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad las ordenes de amparo que allí les fueron impuestas, consistentes en suministrar a la señora Luz Amparo Montoya Valencia y a un acompañante los gastos de traslado desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa.

JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela para que haga cumplir la citada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ellas por el referido incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a las Doctoras **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas **NUEVA EPS**, y **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero de la mencionada entidad para que cumplan la orden impartida en el fallo de tutela N° **095** proferida el **20 DE OCTUBRE DE 2020** por este despacho judicial y para que informen las razones por las cuales no han dado observancia a los mandatos allí dados; lo anterior, como funcionarias encargadas del cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico las funcionarias obligadas a cumplir la citada orden tutelar, para que haga cumplir la mencionada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ellas por el referido incumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes en suministrar a la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** y a un acompañante los gastos de traslado desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b59b9ba6973cd1f9fea8ae152bee4ead07932d92ef9fea39c0925241e428cf**

Documento generado en 03/02/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>